

REPÚBLICA DE COLOMBIA



60

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucuita, (Arauca), octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de ALDUAR RINCON RINCON, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.020-00129-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de ALDUAR RINCON RINCON, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 25 de marzo de 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Pagare Nro. 4481860003514616

1.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 3.282.779.00), por concepto de capital correspondiente la obligación Nro. 4481860003514616 contenida en el pagaré Nro. 4481860003514616, anexo a la demanda y suscrito por el demandado el 26 de noviembre del 2.015.

2.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 87.297.00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión primera, desde el 18 de enero del 2.019 hasta el 21 de febrero del 2.019.

3.- *Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1° de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de febrero del 2.019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Pagare Nro. 073056110000051

1.- *La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 18.333.380.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073050111436, contenida en el pagare Nro. 073056110000051, suscrito por el demandado el 22 de agosto del 2.017.*

2.- *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.920.694.00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión segunda, desde el 6 de febrero del 2.019 hasta el 6 de marzo del 2.019.*

3.- *Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1° de la pretensión segunda, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo del 2.019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Simultáneamente con el mandamiento se pago se ordena el embargo y posterior secuestro de la totalidad del lote de terreno "Lote Nro. 65" y las mejoras sobre él construidas, ubicado en el caserío de la vereda Aguachica, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, con una extensión de 337 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 70882, cedula catastral 00 02 0006 0113 000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura de Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada Nro. 1015 del 20 de octubre del 2.017 de la Notaria Unica del Circulo de Saravena, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para lo cual se libraré oficio respectivo para que se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad a costa del interesado.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado ALDUAR RINCON RINCON, fue notificado en forma personal el día 17 de octubre del 2.020, de la presente acción para la Efectividad de la Garantía Real que se adelanta en su contra, como consta en el folio 45 vto del cuaderno principal a través de la Empresa de Servicios Postales POSTACOL Mensajería Especializada quien expide el correspondiente certificado que se allega, sin que haya dado contestación a la demanda o propuesto excepciones a su favor.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración que el documento que se adjuntó como título de recaudo – Pagarés Nro. 4481860003514616 y 073056110000051, anexos a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el *“ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En esta clase de procesos, que su propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de la partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la ejecutada.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de ALDUAR RINCON RINCON, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo del 2.020.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar la venta en pública subasta, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410 – 70882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado, para que con su producto, se satisfagan las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 5 de octubre del 2.021 notifico por estado Nro. 059


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario